

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 23 de octubre de 2017 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 6 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: BOTERO LOSADA SA
Nit N° 801.000.755-8
Demandada: JOSE JAIRO GOMEZ CADENA
CC N° 7.526.422
LIBIA OSPINA RAMÍREZ
CC N° 41.887.537
Radicado: 2010-00263-00

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Igualmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo hipotecario promovido por ANGELICA MARIA AGUIRRE BUITRAGO en contra de MARIA LIBIA OSPINA RAMÍREZ que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad; el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por LUIS NORBERTO LONDOÑO LOTERO en contra de y MARIA LIBIA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ JAIRO GÓMEZ CADENA que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, radicado al número 2010-00503; el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por MARIA LUCELLY VEGA ZULUAGA en contra de JOSE JAIRO GOMEZ CADENA que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad radicado al número 2006-00140; el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y AV VILLAS, que figuren a nombre de MARIA LIBIA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ JAIRO GÓMEZ CADENA.

Igualmente se dispondrá comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos según auto del 11 de octubre de 2010, decretado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por LUIS NORBERTO LONDOÑO LOTERO en contra de LIBIA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ JAIRO GÓMEZ CADENA radicado al número 2010-0050, e indicándole que no hay bienes para dejar a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo promovido por BOTERO LOSADA SA en contra LIBIA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ JAIRO GÓMEZ CADENA, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo hipotecario promovido por ANGELICA MARIA AGUIRRE BUITRAGO en contra de MARIA LIBIA OSPINA RAMÍREZ que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de

esta ciudad; Líbrese y remítase por el centro de servicios el oficio correspondiente.

2.2. el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por LUIS NORBERTO LONDOÑO LOTERO en contra de y MARIA LIBIA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ JAIRO GÓMEZ CADENA que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, radicado al número 2010-00503; Líbrese y remítase por el centro de servicios el oficio correspondiente.

2.3. El embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por MARIA LUCELLY VEGA ZULUAGA en contra de JOSE JAIRO GOMEZ CADENA que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad radicado al número 2006-00140; Líbrese y remítase por el centro de servicios el oficio correspondiente.

2.4. el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y AV VILLAS, que figuren a nombre de MARIA LIBIA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ JAIRO GÓMEZ CADENA, Líbrese y remítase por el centro de servicios el oficio correspondiente.

2.1. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos según auto del 11 de octubre de 2010, decretado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por LUIS NORBERTO LONDOÑO LOTERO en contra de LIBIA OSPINA RAMÍREZ y JOSÉ JAIRO GÓMEZ CADENA radicado al número 2010-0050, e indicándole que no hay bienes para dejar a su disposición. Líbrese y remítase por el centro de servicios el oficio correspondiente.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 182** DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcbdbe9dae7110e32897949eff9a29bdd423ef760d820656ae7b6c497400b74

Documento generado en 03/10/2021 03:46:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**